



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 52828 del 11 de septiembre de 2008

Señor

**RODRIGO PINZON MARTINEZ**  
Gerente TRANSPORTES REINA S.A  
Carrera 9 a No 16 – 35  
Chiquinquirá, Boyacá

Asunto: Transporte  
Responsabilidad civil de la empresa transportadora

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 19 de agosto de 2007, remitida a este despacho mediante radicado 55019 del 22 de agosto de 2008, mediante la cual solicita información sobre el seguro de responsabilidad civil, esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

El Código de Comercio Colombiano, al regular el contrato de transporte, consagra la obligación del transportador de contratar un seguro que ampare los riesgos propios de su actividad, disponiendo en el artículo 994: *“Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte”*.

Por su parte el artículo 1003 del mismo ordenamiento se refiere a la responsabilidad del transportador en el transporte de personas así: *“ARTICULO 1003.- El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá además, los daños causados por los vehículos utilizados por el y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, establecimiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato”*.

Mediante la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, se estableció la obligación de las empresas de transporte de obtener habilitación para prestar el servicio, demostrando la suficiente capacidad administrativa y financiera ante la autoridad competente en los siguientes términos:



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

RODRIGO PINZON MARTINEZ

**“ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

*La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.”*

Por su parte el decreto 171 de 2001, “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera*”, señala que las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera sólo podrán hacerlo con equipos registrados en el servicio público que son vinculados a su parque automotor, el cual se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Si bien es cierto, el contrato de vinculación del equipo se rige por las normas del derecho privado, para que el vehículo sea desvinculado de la empresa y en consecuencia salga de su parque automotor y deje de ser su responsabilidad, debe existir mutuo acuerdo entre el propietario y la empresa o realizarse un proceso de desvinculación administrativa.

Por lo anterior considera este despacho que aunque el propietario del vehículo incumpla con las obligaciones adquiridas en el contrato de vinculación, hasta tanto siga figurando en el parque automotor de la empresa, ésta tiene responsabilidad por los perjuicios que se pueda causar con el vehículo, pues se encuentra vigente el contrato, ya que no ha sido terminado por acuerdo de las partes o por decisión judicial y sigue vinculado a su parque automotor.

Así, para el tema específico de su consulta, vale resaltar que la infracción a las normas de transporte hace referencia a “no portar los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual” y el control del cumplimiento de la obligación se realiza por parte de la policía de carreteras, por lo tanto, no se le abre investigación por el simple hecho de informar que no tomara los seguros de responsabilidad civil para uno o varios de sus vehículos vinculados.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

*RODRIGO PINZON MARTINEZ*

Sin embargo, si los vehículos continúan circulando, el cuerpo de control puede exigir que el conductor porte los seguros y expedir el respectivo informe de infracciones, pero debe resaltarse que si la empresa saca determinados vehículos de sus pólizas, pierde la protección en caso de una condena por responsabilidad civil, puesto que se reitera que el vehículo sigue estando bajo su responsabilidad.

Por lo anterior, es aconsejable que hasta tanto el vehículo continúe en el parque automotor de la empresa, se siga amparando la responsabilidad civil y proceder a solicitar la desvinculación administrativa motivada por el incumplimiento del contrato de vinculación.

Cordialmente:

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica